



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-639/2025

ACTORA: SARA SÁNCHEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN**

**COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de septiembre de
dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electORALES del ciudadano¹ presentado por **Sara Sánchez
García**², quien se ostenta como ciudadana indígena y ex integrante del
Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca³, Oaxaca, en contra de la
omisión y dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ de hacer
cumplir la sentencia local emitida el veintiuno de agosto de dos mil
veinticuatro en el expediente JDC/84/2024.

Í N D I C E

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.

² A quien podrá referirse como la actora o promovente.

³ En adelante, el Ayuntamiento.

⁴ En lo sucesivo, la autoridad responsable, el Tribunal local, o por sus siglas, TEEO.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
I. El contexto	2
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Consideraciones respecto a la vía.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
QUINTO. Efectos	15
SEXTO. Protección de datos	16
R E S U E L V E	17

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional declara **parcialmente fundados** los agravios de la actora, porque si bien se advierten actuaciones del Tribunal local encaminadas al cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que no se ha materializado la totalidad de los efectos ordenados, debido a que no se han pagado las dietas adeudadas ni el aguinaldo.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Primer juicio local JDC/84/2024.** El veintisiete de febrero siguiente, la hoy actora presentó demanda ante el Tribunal Electoral local, en el que planteó actos de obstrucción y hechos que a su juicio constituyan VPG, atribuida a la presidenta municipal del Ayuntamiento.



2. **Primera sentencia en el expediente JDC/84/2024.** El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, entre otras cosas, el TEEO ordenó pagar a la actora sus dietas y aguinaldo adeudados, y se acreditó la negativa de permitirle realizar la vigilancia de la administración pública municipal, aunado a que se demostró la omisión de dar respuesta a su solicitud de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, así como la VPG.
3. **Juicios federales SX-JDC-697/2024 y acumulado.** El veintiocho de agosto siguiente, tanto la hoy actora como la presidenta municipal responsable, promovieron medios de impugnación ante el TEEO para controvertir la determinación anterior.
4. **Sentencia de esta Sala Regional.** El diecisiete de septiembre, este órgano jurisdiccional determinó revocar parcialmente la sentencia referida, para efecto de que se emitiera una nueva, con la finalidad de que se analizara de manera contextual la VPG, a partir de los actos de obstrucción que se habían acreditado.
5. **Segunda sentencia local en cumplimiento JDC/84/2024.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local emitió una nueva resolución, en la que declaró inexistente la VPG atribuida a la presidenta municipal del Ayuntamiento, pero mantuvo los hechos de obstrucción acreditados y los efectos de su sentencia de origen.
6. **Primera resolución incidental.** El treinta de enero de dos mil veinticinco⁵, el TEEO declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia, ordenando a la responsable, dar cumplimiento.

⁵ A continuación, todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

7. **Acuerdo plenario de requerimiento.** El ocho de mayo siguiente, el Tribunal local requirió a la presidenta municipal, la observancia de la resolución de origen, amonestándola y vinculando a las demás personas integrantes del Ayuntamiento para lograr el cumplimiento referido.

8. **Segundo acuerdo plenario de requerimiento.** El cinco de junio, la autoridad responsable impuso a la presidenta municipal una multa de 100 UMAS, requiriendo nuevamente el cumplimiento y vinculando para tal efecto, a quienes integran el Ayuntamiento, apercibidos con una multa igual.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

9. **Presentación de la demanda.** El veinte de agosto, la actora interpuso demanda federal.

10. **Recepción y turno.** El veintiocho de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y demás constancias que integran el presente expediente, remitidas por la autoridad responsable.

11. En la misma fecha, la entonces magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-639/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio vinculado con la afectación de derechos de una concejal de un Ayuntamiento en Oaxaca; y **por territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, 79 y 80 de la LGSMIME, tal como se precisa a continuación:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el

⁶ En adelante, por sus siglas LGSMIME.

acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se formulan agravios.

17. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en la omisión del TEEO de dictar acciones eficaces para hacer cumplir su sentencia principal, cuya irregularidad se considera de trato sucesivo, por lo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la omisión controvertida, y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.

18. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral **15/2011** de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”⁷.

19. Legitimación e interés jurídico. Se cumple la legitimación, ya que la actora promueve el juicio por su propio derecho, como ciudadana indígena y con el carácter de ex concejal del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, y fungió con tal carácter en la instancia previa, cuya personalidad es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

20. Asimismo, el interés jurídico se satisface porque aduce que la omisión en que incurre el TEEO vulnera su esfera de derechos político-electorales.

21. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Oaxaca no se contempla algún medio de

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como, en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

22. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Consideraciones respecto a la vía

23. La actora controvierte la omisión del TEEO de dictar medidas eficaces para hacer cumplir su sentencia local, en específico, el pago de dietas adeudadas y el aguinaldo.

24. Dicha determinación se emitió cuando la actora ocupaba un cargo de elección popular, lo cual ya no acontece, por lo que ordinariamente este asunto debería ventilarse en la vía de juicio general.

25. Empero, a ningún fin práctico conllevaría cambiar la vía, pues lo trascendental es que su pretensión sea atendida, pues la cadena impugnativa tuvo su origen en la posible afectación de derechos político-electorales, incluso, el asunto se relacionó con posibles actos de VPG.

26. Lo anterior, encuentra sustento el principio de economía procesal, consistente en que “*debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal*”⁸.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y agravios

27. La actora pretende que se acredite la omisión del TEEO de dar cumplimiento efectivo a la sentencia dictada el veintiuno de agosto de dos

⁸ Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, p. 66.

mil veinticuatro en el juicio JDC/84/2024, porque a la fecha no le han sido pagadas las dietas ni el aguinaldo adeudados, así como que tampoco se le ha dado respuesta a su escrito de ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

28. Sostiene que se afecta su derecho a una tutela judicial efectiva, aunado a que considera que resulta de urgente atención velar por el cumplimiento de la sentencia de origen, porque ha transcurrido más de un año desde el dictado de ésta, y más de setenta y cinco días sin que la autoridad responsable realice actuación alguna, encaminada a lograr su cumplimiento.

II. Facultad para hacer cumplir las sentencias y medidas de apremio

29. El artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación;
- Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.



30. Los artículos 38 y 39 de la citada ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

31. Es decir, existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas a la ejecución de determinado fallo.

III. Análisis de la controversia

a. Decisión

32. Los agravios de la actora son **parcialmente fundados**, porque si bien se advierten actuaciones del Tribunal local encaminadas al cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que no se han materializado la totalidad de los efectos ordenados.

33. Lo anterior, porque no se han pagado de manera íntegra las dietas adeudadas y el aguinaldo, como veremos más adelante.

b. Actuaciones del Tribunal responsable

34. Para sustentar la tesis de la decisión anterior, se tiene que las actuaciones del Tribunal local son las siguientes:

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
1.	29 de noviembre de 2024 ⁹	Se apercibe a la autoridad responsable con una multa de 100 UMAS. ¹⁰

⁹ Visible a fojas 594 a 597 del Cuaderno Accesorio 1 (CA1), del expediente en que se actúa.

2.	16 de diciembre de 2024 ¹¹	Admitió a trámite el incidente de incumplimiento promovido por la actora, requirió cumplimiento y dejó subsistente el apercibimiento anterior.
3.	10 de enero de 2025 ¹²	Al advertir el cambio de administración en el Ayuntamiento ¹³ , requirió a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, informar el nombre de las nuevas personas acreditadas; y al INE ¹⁴ la dirección de la anterior presidenta municipal; apercibidas ambas autoridades con una amonestación.
4.	30 de enero de 2025 ¹⁵	Estimó fundado el incumplimiento de la sentencia de origen e hizo efectivo el apercibimiento de la multa de 100 UMAS, apercibiendo a la otrora presidenta municipal con el cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución. Determinó inejecutable el efecto relativo a la respuesta a la actora de su solicitud de información de 8 de febrero de 2024, ante el cambio de administración, quedando subsistentes el pago del aguinaldo de 2023 y de las dietas adeudados . Tuvo como autoridad responsable a la nueva presidenta municipal y la requirió, apercibiéndola con amonestación.
5.	2 de abril de 2025 ¹⁶	Tuvo por hechas las manifestaciones ¹⁷ de la actual presidenta municipal, respecto a que en el presupuesto de egresos de 2025 del Ayuntamiento, no existía un apartado destinado a laudos ni sentencias al no incluirse lo relativo a la resolución de mérito en el acta de entrega-recepción, sin haberse determinado un monto para cubrir sus obligaciones, y por tanto, se debía modificar su actual presupuesto; y que la anterior presidenta municipal era quien debía considerarse como autoridad responsable. Se dio vista a la actora al respecto. Requirió al INE el nuevo domicilio de la anterior municipio, al no existir constancias del pago de la multa ordenada.
6.	8 de mayo de 2025 ¹⁸	Ordenó el cobro coactivo a la Secretaría de Finanzas del Estado. Reiteró a la actual presidenta municipal como autoridad responsable ¹⁹ y le hizo efectiva la amonestación. Requirió nuevamente el cumplimiento, apercibida con multa de 100 UMAS. Vinculó al cumplimiento a las demás personas integrantes del actual Ayuntamiento y los requirió, apercibidos con amonestación.
7.	5 de junio de 2025 ²⁰	Requirió nuevamente a la autoridad fiscalizadora, realizar el cobro coactivo. Hizo efectiva la multa de 100 UMAS a la actual presidenta municipal y la amonestación a las demás personas concejales, apercibidos, la primera con 200 UMAS y a las restantes, con 100 UMAS.
8.	25 de agosto de 2025 ²¹	Reservó a su Pleno lo relativo al incumplimiento y a la solicitud de la actora, de imponer los medios de apremio necesarios ante éste. Requirió a la Secretaría de Finanzas, informar al respecto del cobro coactivo

¹⁰ Unidades de Medida y Actualización.

¹¹ Consultable a fojas 709 a 710 del CA1.

¹² Visible a fojas 803 a 804 del CA1.

¹³ El municipio de Santa María Tecomavaca es regido por partidos políticos, como se hace constar en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, IEEPCO, a través de su página oficial, https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/p_politico.php, cuyas autoridades se renuevan cada 3 años de conformidad con el Artículo 24 numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha Entidad federativa.

¹⁴ Instituto Nacional Electoral.

¹⁵ A fojas 831 a 836 del CA1.

¹⁶ Visible a fojas 1 a 2 del Cuaderno Accesorio 2 (CA2) del expediente en que se actúa.

¹⁷ Documento de 18 de febrero, visible a fojas 3 a 7 del CA2 .

¹⁸ Consultable a fojas 33 a 40 del CA2.

¹⁹ Al tener conocimiento de la resolución de origen y de las constancias atinentes, según constancias de notificación visibles a fojas 840 del CA1.

²⁰ Visible a fojas 55 a 60 del CA2.

²¹ Consultable a fojas 79 a 80 del CA2.



Caso concreto

35. Como se hizo notar anteriormente, la actora tiene razón en que existe una omisión por parte del Tribunal local de hacer cumplir su determinación de manera íntegra.

36. Lo anterior, porque ninguna de las medidas que ha utilizado, ha sido eficaz para materializar el pago de las dietas y del aguinaldo que ordenó.

37. Máxime que, como se vio de las actuaciones que ha realizado el Tribunal local, fue hasta el treinta de enero, cuando por primera vez hizo efectivo el apercibimiento consistente en la multa de cien (100) UMAS a la otrora presidenta municipal, que dictó en el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

38. Es cierto, en el actual año existió cambio de administración en el Ayuntamiento, pero ello es insuficiente para eludir el cumplimiento de quien actualmente encabeza el órgano edilicio, porque las obligaciones a partir de los fallos aún subsisten.

39. Así, los efectos del cargo no se prolongan indefinidamente. Por tanto, la figura de la encomienda pública subsiste, con las mismas facultades y obligaciones, con independencia de quien las ejerza de manera efectiva.

40. De manera que, obra en autos que la actual presidenta municipal fue apercibida con multa, consistente en la misma cantidad que la anterior munícipe, hasta el ocho de mayo, haciendo efectivo su cobro hasta el cinco de junio siguiente; apercibiéndola con la imposición de una segunda multa, incrementada a doscientas (200) UMAS, sin que a la fecha se hubiera

hecho constar ninguno de los cobros requeridos, respecto a tales medidas de apremio.

41. Así, el apercibimiento con multa se ejecutó a más de cinco meses del dictado de la sentencia a la anterior presidenta municipal, y a casi tres meses de la fecha en que la actual munícipe tuvo conocimiento de la responsabilidad conferida.

42. En similares condiciones, consta que el apercibimiento con multa a las demás personas integrantes del Ayuntamiento, se llevó a cabo hasta el cinco de junio, sin que hasta la fecha se hubiera efectivo su cobro.

43. Ante ese escenario de repetido incumplimiento por parte de quien ha fungido o funge como autoridad responsable en el juicio de origen, el Tribunal local estaba obligado a llevar a cabo medidas más contundentes, pues no basta con simples requerimientos y la emisión de acuerdos relacionados con el cumplimiento de su sentencia, pues no se advierten actuaciones más enérgicas, salvo la imposición de multas no cobradas.

44. En el caso, ha transcurrido poco más de un año del dictado de la sentencia, sin que se hayan podido materializar de manera íntegra los efectos ordenados.

45. Por esta razón, el Tribunal local debe vigilar e insistir en el cumplimiento total de su sentencia, pues con independencia de las actuaciones que ha realizado y las que continúe realizando, lo cierto es que, a la presente fecha, el resultado esencial de la condena no se ha materializado, específicamente respecto al pago de las dietas y del aguinaldo adeudados a la parte actora, incluso cuando ya concluyó el cargo que legalmente le fue conferido.



46. Por otro lado, resulta irrelevante analizar lo relativo a la omisión de la autoridad responsable de velar por el cumplimiento del efecto de su sentencia, consistente en la falta de respuesta por parte de la otrora presidenta municipal, a su solicitud de información de ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

47. Lo anterior es así, porque se coincide con lo referido por la autoridad responsable, en el sentido de que, debido al cambio de administración del Ayuntamiento, resulta inejecutable tal mandato, porque éste fue otorgado para garantizar el efectivo ejercicio del cargo de la actora.

48. Por tanto, en atención a que su encomienda como concejal concluyó el treinta y uno de diciembre de dicha anualidad, existió un cambio de situación jurídica, resultando por esa razón, la inejecutabilidad de dicha ordenanza.

49. En conclusión, este órgano jurisdiccional advierte que el Tribunal local ha desplegado diversas actuaciones; sin embargo, éstas no han sido eficaces para lograr el cumplimiento de su sentencia primigenia.

QUINTO. Efectos

50. Al resultar **parcialmente fundados** los planteamientos formulados por la promovente, lo procedente es determinar los efectos siguientes:

- Se ordena al TEEO insistir en el cumplimiento total de su sentencia.
- Para hacer cumplir tal resolución, deberá implementar medidas de apremio más enérgicas, como multas, arresto o las que considere necesarias, siempre y cuando sean eficaces.

51. Los efectos anteriores, se señalan de manera enunciativa, más no limitativa, por lo cual, el Tribunal local deberá generar las estrategias adicionales y allegarse de la información que estime pertinentes para velar por la pronta y plena ejecución de su sentencia, por ejemplo, vincular a otras autoridades para alcanzar el cumplimiento.

SEXTO. Protección de datos

52. En virtud de que el presente asunto en la instancia local se encontraba relacionado con VPG y derivado de la protección implementada desde el acuerdo de turno de esta Sala Regional, suprímase de manera preventiva la información que pudiera identificar a la actora, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional.

53. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

54. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

55. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

56. Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **parcialmente fundados** los planteamientos expuestos por la parte actora, para los efectos precisados en el considerando QUINTO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.